

CONSTANCIA: 13-10-2023. Informo al Señor Juez que en este proceso se subsanó la demanda de reconvencción. Sírvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2826
Radicado: 170014003002-2022-00440-00
Proceso: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA
DEMANDADOS: GABRIEL GARCIA
ISNELDA GARCIA OSPINA
SANDRA VIVIANA GARCIA OSPINA
SORLENY GARCIA OSPINA
MARIA NOLMA OSPINA(QEPD)

RECONVENCION: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISNELDA GARCIA OSPINA, SANDRA VIVIANA GARCIA
OSPINA Y SORLENY GARCIA OSPINA.
DEMANDADOS: HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA, NORBERTO
ESCOBAR ATEHORTUA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda de reconvencción de PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. Revisada la demanda de reconvencción observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y 375 ibidem, por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Se le imprimirá el trámite contemplado en el artículo del Estatuto Procesal, se ordenarán los trámites a cargo de la parte interesada como son la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y la fijación de una valla en lugar visible del predio objeto de controversia y que deberá contener:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;
- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- La identificación del predio.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de mínima cuantía de PERTENENCIA en reconvencción promovida por ISNELDA GARCIA OSPINA, SANDRA VIVIANA GARCIA OSPINA Y SORLENY GARCIA OSPINA en contra de HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA, NORBERTA ESCOBAR ATEHORTUA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMÍTASE la demanda por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada de la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de 20 DIAS. A las

partes vinculadas al trámite principal, se les notificará por estado de conformidad con lo establecido con el artículo 371 del CGP.

La notificación se realizará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a la dirección del demandado, con la claridad a la parte demandante que dicha oficina se encarga de preparar las citaciones y demás documentos, pero es la parte interesada a quien corresponde la carga procesal de enviar las respectivas citaciones a través de correo certificado.

CUARTO: FIJAR una valla no inferior a un (1) metro cuadrado, en el bien inmueble objeto de la demanda en los términos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y las especificaciones descritas en dicha disposición, determinando el inmueble con los linderos y las dimensiones del inmueble. Una vez instalada la valla referida, la parte actora deberá aportar fotografías donde se observe su contenido con claridad y la ubicación en lugar visible del predio.

QUINTO: EMPLAZAR a a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble con Ficha catastral 170010002002200006800 y número de matrícula inmobiliaria 100-6030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Publíquese de oficio el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 4 y artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, luego de aportadas las pruebas de la instalación de la valla.

Cumplida la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento transcurridos 15 después de la mencionada publicación.

SEXTO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS ya que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) se encuentra en liquidación, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya que a pesar de que el artículo 375 del C.G.P manifiesta que se debe oficiara la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, esta entidad solicita que se envíen los oficios a la URT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art 375 N°. 6 del C.G.P) sobre el siguiente inmueble:

Bien inmueble con Ficha catastral 170010002002200006800 y número de matrícula inmobiliaria 100-6030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SÉPTIMO: NO ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble, pues ya se encuentra inscrita en favor de este despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-10-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario